

CONDICIONALIDAD A PARTIR DEL 2015

¿Quién debe cumplirla?:

Los beneficiarios que reciban:

- **pagos directos** en virtud del Reglamento (UE) nº 1307/2013,
- pagos a la reestructuración y reconversión, así como a la cosecha en verde, del **viñedo**, en virtud del Reglamento (UE) nº 1308/2013,
- alguna de las siguientes primas anuales de **desarrollo rural**, en virtud de Reglamento (CE) nº 1305/2013:
 - Reforestación y creación de superficies forestales e implantación de sistemas agroforestales (Medida 8).
 - Agroambiente y clima (Medida 10).
 - Agricultura ecológica (Medida 11).
 - Pagos al amparo de Natura 2000 y de la Directiva Marco del Agua (Medida 12).
 - Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (Medida 13).
 - Bienestar de los animales (Medida 14).
 - Servicios silvoambientales y climáticos y conservación de los bosques (Medida 15).

También los beneficiarios:

- que hayan recibido el primer pago de la prima al arranque o a la reestructuración y reconversión del viñedo en los años 2012, 2013 o 2014, en virtud del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007.
- de alguna de las medidas de desarrollo rural del periodo anterior (2007-2013), en virtud del Reglamento (CE) nº 1698/2005:
 - Indemnización por dificultades naturales en zonas de montaña.
 - Indemnización por dificultades en zonas distintas a las de montaña.
 - Ayudas agroambientales.
 - Ayudas relativas al bienestar de los animales.
 - Ayudas a la primera forestación de tierras agrarias.

Novedad: Excepción a los ‘Pequeños Agricultores’*

- Los agricultores que participen en el régimen a favor de los pequeños agricultores estarán exentos del sistema de controles de la Condicionalidad, no obstante:
 - a) esta excepción no afecta a la obligación de respetar las disposiciones aplicables de la legislación sectorial o a la posibilidad de ser controlado y sancionado, en virtud de dicha legislación y,
 - b) si estos agricultores son a su vez beneficiarios de otras ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, podrán, en su caso, ver reducidas dichas ayudas por el incumplimiento de la misma, aunque no se vean afectados los pagos directos.

*Para más información se puede consultar el Título V del Real Decreto 1075/2014 o dirigirse a las Oficinas Comarcales Agrarias, a organizaciones agrarias o a las entidades colaboradoras designadas en Andalucía. En el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se puede obtener también información a través de www.magrama.es y www.fega.es

Novedad: Requisitos y Normas de la Condicionalidad: Ya no hablamos de elementos de control, sino de requisitos y normas que se agrupan en **tres ámbitos**, en lugar de en cuatro:

ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENA CONDICIÓN AGRÍCOLA DE LA TIERRA

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

En caso de incumplimiento:

1º) Se establecerá un porcentaje de reducción por cada requisito/norma incumplido.

2º) Se calculará un porcentaje de reducción total para cada beneficiario con incumplimientos en esa campaña, cuyo valor variará entre:

- 1-5 % en caso de incumplimientos negligentes,
- 3-15 % si hay repetición,
- 15-100 % si hay incumplimientos intencionados.

Novedad: Alerta Rápida: Ya no hablamos de Incumplimientos menores, sino de incumplimientos dentro del Sistema de Alerta Rápida

Estos incumplimientos a priori no generarán penalizaciones. Aunque se informará igualmente del modo y plazo de corrección, ya no se realizarán sistemáticamente controles de seguimiento para verificar la corrección de dichos incumplimientos. No obstante, si durante un periodo consecutivo de 3 años se volviera a detectar el mismo incumplimiento, se aplicará:

1º) Una reducción correspondiente al año en que se detectó el/los incumplimiento/s (ej. año N)

2º) Otra reducción correspondiente al año en que se volvió a detectar el/los incumplimiento/s. Se considerará REPETICIÓN y, por tanto, el porcentaje del requisito/norma se multiplicará por 3 (ej. año N+2)

ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENA CONDICIÓN AGRÍCOLA DE LA TIERRA

RLG 1	<p>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables. Aplicable en Zonas Vulnerables (identificadas mediante la incidencia 202 en el SIGPAC).</p>
-------	--

Requisito 1	Los agricultores deben disponer de registros de los 3 últimos años (2013 a 2015), de la fertilización (anual) y/o fertirrigación (mensual) nitrogenada realizada para cada uno de los cultivos ubicados en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, fechas en las que se aplican los fertilizantes nitrogenados, superficie cultivada, tipo de abono nitrogenado, número de albarán, composición del abono y riqueza en nitrógeno, y cantidad de fertilizante nitrogenado aplicado (Kg/ha), aún aunque no se apliquen fertilizantes nitrogenados, y en caso de explotaciones ganaderas intensivas, hoja de utilización estiércoles y purines, correctamente cumplimentados. Además, se deben conservar, junto con los citados registros, las facturas/ albaranes de los fertilizantes nitrogenados utilizados.
Requisito 2	En las explotaciones ganaderas intensivas, se debe disponer de estructuras de almacenamiento (balsas, estercoleros o sistemas alternativos aprobados) impermeabilizadas de forma natural o artificial y con capacidad suficiente para almacenar la producción de estiércoles y purines durante el periodo recogido en el Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos aprobado por la Delegación Territorial competente en materia ganadera correspondiente. Si dicho Plan aprobado exime de la obligación de poseer estructuras de almacenamiento en la explotación, se debe disponer de los registros actualizados de la producción y utilización de estiércoles y/o purines, que no deben ser depositados fuera de las instalaciones donde se alberga a los animales.
Requisito 3	La aplicación de fertilizantes nitrogenados debe realizarse teniendo en cuenta las limitaciones en los periodos establecidas en Andalucía.
Requisito 4	La aplicación de estiércol u otros fertilizantes nitrogenados debe realizarse teniendo en cuenta las limitaciones en las cantidades máximas por hectárea establecidas en Andalucía.
Requisito 5	Los fertilizantes nitrogenados deben aplicarse a más de 10 m de distancia de cursos de agua o zonas de acumulación de agua, y de 50 m si se trata de fertilizantes orgánicos o lodos, especialmente estiércol y lisier. Además, en terrenos ubicados a más de 10 m y hasta los 50 m del margen de seguridad, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones: - No se deberá utilizar fertilizantes nitrogenados en días de viento, para evitar la deriva. - No se deberá utilizar tipos líquidos de fertilizantes nitrogenados, a fin de evitar su escorrentía, salvo que se utilicen técnicas de fertirrigación. Aplicable también en pozos, perforaciones y fuentes que suministren agua para consumo humano o que requieran condiciones de potabilidad, así como a gaviás, cárcavas y otros cauces que temporalmente puedan llevar agua.
Requisito 6	No se deben aplicar fertilizantes nitrogenados en parcelas de cultivos herbáceos con pendientes medias superiores al 10%, ni de leñosos con pendientes medias superiores al 15%, excepto si el terreno está dispuesto en bancales o terrazas, se practique el laboreo de conservación, laboreo perpendicular a la línea de máxima pendiente, o se proceda al enterrado del abonado de fondo o se aplique en cobertera con el cultivo ya establecido.
BCAM 1	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos.
Norma 7	En las márgenes de ríos, manantiales, lagos, lagunas y pantanos, se debe mantener una franja de protección en la que no haya producción agrícola (excepto los cultivos leñosos ya implantados), pudiendo estar ocupada por vegetación de ribera, servidumbres o flora silvestre, de anchura mínima de 5 metros, considerada a partir de la ribera. En esta franja no se podrán aplicar fertilizantes nitrogenados.
Norma 8	Los fertilizantes nitrogenados orgánicos, especialmente estiércol y lisier, que no se hayan sometido a un proceso de compostaje, se deberán aplicar a más de 35 metros de distancia del curso de agua. Así mismo, se evitará la concentración de ganado durante el abrevamiento directo en los cursos de agua. Además, en terrenos ubicados a más de 5 metros y hasta los 35 metros de distancia del curso de agua y para todos los fertilizantes nitrogenados, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones: - No se deberá utilizar fertilizantes nitrogenados en días de viento y/o lluvia, para evitar la deriva. - Se deberán usar equipos de distribución que no favorezcan las proyecciones por falta de precisión y con una eficaz regulación del elemento distribuidor.
Norma 9	En las márgenes de ríos, manantiales, lagos, lagunas y pantanos, se debe mantener una franja de protección en la que no haya producción agrícola (excepto los cultivos leñosos ya implantados), pudiendo estar ocupada por vegetación de ribera, servidumbres o flora silvestre, de anchura mínima de 5 metros, considerada a partir de la ribera. En esta franja no se podrán aplicar productos fitosanitarios.
BCAM 2	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para riego.
Norma 10	En superficies de regadío el agricultor debe acreditar su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente: - Se deberá presentar copia de la Inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas, en el Registro de Aguas o de la Concesión Administrativa (según corresponda). - Si pertenece a una Comunidad de Regantes, se deberá presentar un Certificado, firmado y sellado, expedido por el secretario de dicha Comunidad, especificando el número de Concesión Administrativa aprobada para esa Comunidad y los recintos SIGPAC de la explotación del titular con derecho a riego.
BCAM 3	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 3. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola.
Norma 11	No se deben verter de forma directa ni indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE (compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático, compuestos órgano fosforados, compuestos orgánicos de estaño, sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo, mercurio y compuestos de mercurio, cadmio y compuestos de cadmio, aceites minerales e hidrocarburos y cianuros), tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.
Norma 12	No se deben verter de forma directa ni indirecta, sin la correspondiente autorización, las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE (Metaloides, determinados metales y sus compuestos, biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I, sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano, compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas, compuestos inorgánicos de fósforo elemental, fluoruros, amoníaco y nitritos), tales como abonos, estiércoles, herbicidas, etc.

BCAM 4	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 4. Cobertura mínima del suelo.
Norma 13	En parcelas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se debe labrar con volteo el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, salvo que por razones agronómicas, como las dobles cosechas, climáticas o de tipología de suelos o para favorecer la implantación de una cubierta vegetal con cultivos herbáceos sea necesario. En ese caso, se adelanta la fecha al 15 de mayo.
Norma 14	En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15 %, especialmente en las zonas de elevado riesgo de erosión (se pueden consultar a través del SIGPAC), salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección. En caso de tratarse de viñedo, la anchura mínima exigida de la cubiertas será de 0,25 metros. Se tomará como referencia para dejar crecer la cubierta vegetal el periodo comprendido entre las primeras lluvias de otoño y el final del invierno.
Norma 15	No se debe arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % salvo que: a) la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales o b) sea objeto de reposición o de disminución de densidad autorizada por la Delegación Territorial en materia agraria correspondiente y en estos casos, debe respetar lo indicado en la misma.
Norma 16	En las tierras de barbecho se deben realizar prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.
Norma 17	Todas las parcelas, incluso en las que no se realicen actividades agrarias, deben mantenerse en condiciones apropiadas para su cultivo (o para futuros cultivos); evitando la invasión (presencia en más del 50% de la superficie del recinto) de matorral y de vegetación espontánea no deseada de especies plurianuales recolonizadoras, y manteniendo el cultivo en buen estado vegetativo.
BCAM 5	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 5. Gestión mínima de la tierra que refleje las condiciones específicas locales para limitar le erosión.
Norma 18	En cultivos herbáceos situados en recintos de pendiente media superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales) no se debe labrar con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente.
Norma 19	En cultivos leñosos situados en recintos con pendientes iguales o superiores al 15 %, no se debe labrar con volteo en la dirección de la máxima pendiente salvo que se adopten formas de cultivo especiales como: terrazas o bancales, cultivo en fajas, se practique un laboreo de conservación o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo, y en caso de existencia de bancales se debe evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes.
BCAM 6	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.
Norma 20	No se deben quemar rastrojos de ningún cultivo salvo los del cultivo del arroz.
Norma 21	Cuando se eliminen restos de cosecha (cultivos herbáceos) y de poda (cultivos leñosos) se debe realizar con arreglo a la normativa en; - materia de sanidad vegetal, conforme a lo establecido en la Orden de 2 de noviembre de 1981, por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón", o "palomilla" (<i>Phloeotribus scarabaeoides</i> Bern). - materia medioambiental sobre prevención de incendios, conforme a lo establecido en el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales. En cualquier caso, la quema sólo podrá realizarse en el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de enero siguiente, para preservar la nidificación y cría de las aves.
RLG 2	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Artículos 3.1., 3.2.b), 41, 4.2. y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.
Requisito 22	No se deben realizar cambios que impliquen la eliminación o transformación del sistema agrario, sin la correspondiente autorización del organismo competente en materia de medio ambiente, cuando sea preceptiva.
Requisito 23	No se deben levantar edificaciones ni llevar a cabo modificaciones de caminos sin la correspondiente autorización del organismo competente en materia de medio ambiente, cuando sea preceptiva.
Requisito 24	No se debe depositar más allá del buen uso necesario o abandonar en su explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.
RLG 3	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 3. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Aplicable en Zonas Red Natura 2000 (identificadas mediante las incidencia 200 y 205 en el SIGPAC).
Requisito 25	En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se debe cumplir lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.
Requisito 26	En la explotación que se haya realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiera el sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se debe disponer del certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos, además de llevar a cabo las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el organismo competente en materia de medio ambiente.
BCAM 7	BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES DE LA TIERRA 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de aves.
Norma 27	No se deben alterar, sin la autorización de la Delegación Territorial competente en materia agraria correspondiente, las particularidades topográficas o elementos del paisaje: setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, así como las terrazas de retención.
Norma 28	Respetar la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción (de febrero a julio), salvo autorización expresa del organismo competente en materia de medio ambiente.

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD	
RLG 4	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Artículos 14, 15 y 17, apartado 1, y artículos 18, 19 y 20.
Requisito 29	Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.
Requisito 30	En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no deben existir ni darse a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).
Requisito 31	Se deben tomar precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente en materia ganadera.
Requisito 32	Se deben almacenar y manejar los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación, incluida la gestión de cadáveres.
Requisito 33	Se deben utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).
Requisito 34	Se deben almacenar los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).
Requisito 35	Se deben utilizar los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.
Requisito 36	Se deben disponer de los siguiente registros; <u>Explotaciones Agrícolas</u> ; Cuaderno de Explotación (Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un usos sostenible de los productos fitosanitarios) u otro formato, de los 3 últimos años (2013 a 2015) con: - Datos identificativos, agronómicos y medioambientales de las parcelas; - Actuaciones fitosanitarias y facturas u otros documentos que justifiquen la adquisición de los productos fitosanitarios usados y en su caso, equipos de aplicación propios de la explotación con sus certificados de inspección; - Persona/s o empresa/s que intervienen en los tratamientos fitosanitarios, así como los correspondientes contratos y/o facturas, o declaración jurada; - Cosecha comercializada y albaranes de entrega o facturas de venta de la cosecha; - En su caso, documentación relativa al: asesoramiento recibido; uso de semilla tratada; tratamientos post-cosecha en producto vegetal, de los locales de almacenamiento y de los medios de transporte; análisis de productos fitosanitarios y boletines de análisis de residuos de dichos productos en cultivos, producciones y agua de riego; <u>Explotaciones Ganaderas</u> ; Registros (o las facturas o albaranes que contengan la información requerida), relativos a: - Naturaleza, cantidad, origen y destino de piensos y otros productos utilizados en alimentación animal, incluidos granos, de los 3 últimos años (2013 a 2015). - Medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a animales, fechas de administración y períodos de retirada, de los 5 últimos años (2011 a 2015). - Productos biocidas utilizados, de los 3 últimos años (2013 a 2015). - Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a animales o productos de origen animal, así como los análisis pertinentes efectuados en animales u otras muestras.
Requisito 37	Las explotaciones deben estar calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y las explotaciones que no sean calificadas, se deben someter a los programas nacionales de erradicación, dar resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche debe ser tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.
Requisito 38	La leche debe ser tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.
Requisito 39	En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el/la productor/a debe disponer y utilizar un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.
Requisito 40	Los animales infectados por tuberculosis o brucelosis deben estar correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.
Requisito 41	Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.
Requisito 42	Los lugares destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.
Requisito 43	Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, deben ser fáciles de limpiar, de desinfectar y se deben mantener en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se deben limpiar, y en caso necesario, desinfectar. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

Requisito 44	Se debe realizar el ordeño a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: - Antes de comenzar el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deben estar limpias y sin heridas ni inflamaciones. - Los animales sometidos a tratamiento veterinario que puedan transmitir residuos a la leche, deben estar claramente identificados y mientras se encuentren en periodo de supresión, deben ser ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se debe separar del resto, sin mezclar en ningún momento, y no destinar al consumo humano.
Requisito 45	Inmediatamente después del ordeño, la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).
Requisito 46	Las instalaciones de el/la productor/a los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.
Requisito 47	Debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento. Se debe presentar copia de las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.
Requisito 48	Debe ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos. Se debe presentar copia de las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.
Requisito 49	En caso de considerar el/la productor/a que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, él mismo debe informar al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.
RLG 5	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7.
Requisito 50	No se deben administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.
Requisito 51	No se deben poseer animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.
Requisito 52	No se deben disponer de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocolisis.
Requisito 53	En caso de administración de productos autorizados, se debe respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.
RLG 6	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos. Artículos 3, 4 y 5.
Requisito 54	El ganadero debe estar registrado en el Sistema Integrado de Gestión de la Ganadería Andaluza (SIGGAN) de forma correcta como titular de la explotación porcina debidamente clasificada.
Requisito 55	El libro o registros de los animales de la explotación deben estar correctamente cumplimentados, siendo los datos acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarse durante al menos tres años.
Requisito 56	El ganadero debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.
Requisito 57	En las explotaciones de ganado porcino todos los animales deben estar identificados mediante tatuaje o crotal auricular donde se indique el código de la explotación de nacimiento.
RLG 7	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. Reglamento (CE) nº1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. Artículos 4 y 7.
Requisito 58	Los animales presentes en la explotación deben estar correctamente identificados de forma individual mediante doble crotal a los 20 días de vida.
Requisito 59	El libro o registros de los animales de la explotación deben estar correctamente cumplimentados, siendo los datos del registro individual de los animales acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarse durante al menos 3 años.
Requisito 60	El/la ganadero/a debe comunicar en plazo a la base de datos de identificación y registro (SIGGAN), los nacimientos, movimientos y muertes.
Requisito 61	Se debe disponer para cada animal de la explotación de un documento de identificación (DIB) y los datos contenidos en los DIB deben ser acordes con los de los animales presentes en la explotación.
RLG 8	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8: Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Artículos 3, 4 y 5.
Requisito 62	El/la ganadero/a debe comunicar en plazo a la base de datos de identificación y registro (SIGGAN), los movimientos de entrada y salida de la explotación.
Requisito 63	Los animales deben estar identificados individualmente mediante: a) ovino: bolo ruminal, que podrá sustituirse (previa aprobación de la autoridad competente) por marca auricular electrónica b) caprino: bolo ruminal, que podrá sustituirse (previa aprobación de la autoridad competente) por marca electrónica en la cuartilla de la extremidad posterior derecha o inyectable en el metatarso derecho.
Requisito 64	El libro o registros de los animales de la explotación deben estar correctamente cumplimentados, siendo los datos acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarse durante al menos 3 años.
Requisito 65	El/la ganadero/a debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

RLG 9	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9: Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). Artículos 7, 11, 12, 13 y 15.
Requisito 66	En las explotaciones de rumiantes no se deben utilizar productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento (CE) nº 999/2001.
Requisito 67	En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se deben utilizar productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento (CE) nº 999/2001.
Requisito 68	En el caso de las explotaciones mixtas, en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.
Requisito 69	Se debe notificar a la autoridad competente la sospecha de casos de Encefalopatía Espongiforme Transmisible (EET) y cumplir las restricciones que sean necesarias
Requisito 70	El /la ganadero/a debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una Encefalopatía Espongiforme Transmisible (EET) en la explotación.
Requisito 71	El /la ganadero/a debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una Encefalopatía Espongiforme Transmisible (EET) en la explotación.
Requisito 72	El/la ganadero/a debe poseer los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) nº 999/2001.
Requisito 73	El/la ganadero/a no debe poner en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.
RLG 10	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10: Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo. Artículo 55, frases primera y segunda.
Requisito 74	Se deben utilizar sólo productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA).
Requisito 75	Los productos fitosanitarios se deben utilizar teniendo el correspondiente carnet de aplicador. Se deberá disponer del carnet de aplicador del titular y/o de la/s persona/s que realiza/n los tratamientos, junto con la fotocopia del NIF de cada aplicador y declaración jurada firmada por el/los aplicadores donde se detallen las parcelas y campañas en las que se han realizado dichos tratamientos. Si los tratamientos los ha realizado una empresa, contrato o factura correspondiente. Así mismo, se deben utilizar conforme a los principios de buenas prácticas fitosanitarias, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta y ajustándose a las exigencias del Programa de Vigilancia de Andalucía en el uso de productos fitosanitarios, es decir; - Respetando las bandas mínimas de seguridad establecidas para tratamientos con productos fitosanitarios; para masas de agua superficiales: 5 metros y 25 metros para operaciones de regulación y comprobación de equipos de tratamiento, y para los puntos de extracción de agua para consumo humano: 50 metros. - No sobrepasando la dosis máxima por hectárea en cada aplicación, así como el número máximo de aplicaciones por año. - Respetando el periodo de espera entre la última aplicación y la cosecha, y realizando un almacenamiento seguro. - Realizando una correcta gestión de los envases a un centro o gestor de residuos autorizados (SIGFITO u otros), previo triple enjuague. Se debe disponer de las facturas o albaranes de entrega de los 3 últimos años (2013 a 2015). - Limpiando correctamente la maquinaria de la explotación y de los equipos para realizar los tratamientos. - Asegurando que los equipos empleados son inspeccionados en una Estación de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Fitosanitarios (ITEAF), conforme al programa de inspecciones de Andalucía.

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

RLG 11	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11: Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Esta norma es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría
Requisito 76	No se debe mantener encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.
Requisito 77	Los terneros se deben mantener en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva 2008/119/CE. - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m ² (menos de 150 kg), 1,7 m ² (220 kg > peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m ² (≥ 220 kg) Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.
Requisito 78	Los animales deben ser inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).
Requisito 79	Los establos deben estar contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.
Requisito 80	No se debe atar a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche).
Requisito 81	Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto se deben poder limpiar y desinfectar a fondo.

Requisito 82	Los suelos no deben ser resbaladizos, no presentar asperezas y las áreas para tumbarse los animales deben estar adecuadamente drenadas y ser confortables.
Requisito 83	Los terneros de menos de dos semanas deben disponer de lecho adecuado.
Requisito 84	Los terneros deben disponer de luz natural o artificial entre las 9:00 y las 17:00 horas.
Requisito 85	Los terneros deben recibir al menos dos raciones diarias de alimento.
Requisito 86	Los terneros de más de dos semanas de edad deben tener acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.
Requisito 87	Cuando haga calor o los terneros estén enfermos, deben disponer de agua apta en todo momento.
Requisito 88	Los terneros deben recibir calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras 6 horas de vida.
Requisito 89	La alimentación de los terneros debe contener el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.
Requisito 90	No se debe poner bozal a los terneros.
Requisito 91	Se debe proporcionar a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 g. a 250 g. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.
RLG 12	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 12. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría
Requisito 92	No se debe atar a las cerdas.
Requisito 93	Para los cochinitillos destetados y cerdos de producción, la densidad de cría en grupo debe ser adecuada: 0,15 m ² (hasta 10kg), 0,20 m ² (entre 10-20 kg), 0,30 m ² (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m ² (entre 50-85 kg), 0,65 m ² (entre 85-110 kg), 1,00 m ² (más de 110 kg).
Requisito 94	La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo debe ser al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).
Requisito 95	Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, éstas pueden darse la vuelta en el recinto.
Requisito 96	Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto debe ofrecer al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación deben ocupar, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.
Requisito 97	Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, la anchura de las aberturas debe estar adecuada a la fase productiva de los animales, no superando: para lechones 11 mm; para cochinitillos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm; y que la anchura de las viguetas debe estar adecuada al peso y tamaño de los animales: un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitillos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.
Requisito 98	Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se deben alimentar mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.
Requisito 99	Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes deben recibir una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.
Requisito 100	El ruido continuo en el recinto de alojamiento no debe superar los 85 dB.
Requisito 101	Los animales deben disponer de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.
Requisito 102	Los animales deben disponer de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).
Requisito 103	Todos los cerdos deben ser alimentados al menos una vez al día y que, en caso de alimentación en grupo, los cerdos deben tener acceso simultáneo a los alimentos.
Requisito 104	Todos los cerdos de más de dos semanas deben tener acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.
Requisito 105	Se debe acreditar que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se debe efectuar de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se debe realizar antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.
Requisito 106	Se debe acreditar que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se debe efectuar de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo debe hacer un/a veterinario/a u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede ser realizado por un veterinario, con anestesia y analgesia prolongada.
Requisito 107	La castración de los machos se debe efectuar por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la debe llevar a cabo un/a veterinario/a con anestesia y analgesia prolongada.
Requisito 108	Las celdas de verracos deben estar ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre debe ser igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima debe ser de 10 metros cuadrados).
Requisito 109	En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).

Requisito 110	Las cerdas deben disponer antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.
Requisito 111	Los lechones deben disponer de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie debe ser sólida o con material de protección.
Requisito 112	Los lechones deben ser destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.
Requisito 113	Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se críen en grupo, se deben adoptar las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.
Requisito 114	Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes debe ser excepcional y siempre previa consulta con el/la veterinario/a.
Requisito 115	Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos sean mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas.
Requisito 116	Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se deben mantener temporalmente separados del grupo.
RLG 13	REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 13. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.
Requisito 117	Los animales deben estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente. Además, para las especies porcina, cunícola, equina y aviar se debe disponer de la acreditación de haber realizado un curso de bienestar animal, conforme al Decreto 80/2011 de 12 de abril, por el que se regula la formación en bienestar animal, o tener solicitado el mismo, mediante un justificante.
Requisito 118	Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben ser inspeccionados una vez al día, como mínimo.
Requisito 119	Todo animal que parezca enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando a el/la veterinario/a si es preciso.
Requisito 120	Se debe disponer de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.
Requisito 121	El/la ganadero/a debe disponer de un registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se debe mantener cinco años como mínimo.
Requisito 122	El/la ganadero/a debe registrar los animales encontrados muertos en cada inspección y ese registro debe mantenerse tres años como mínimo.
Requisito 123	Los materiales de construcción con los que contactan los animales no les deben causar perjuicio, y los animales se deben mantener de forma que no sufran daños.
Requisito 124	Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.
Requisito 125	Los animales no se deben mantener en oscuridad permanente, ni estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, sino que la iluminación con la que cuenten satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, y se debe disponer de una iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.
Requisito 126	En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se debe proteger contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.
Requisito 127	Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) deben ser inspeccionados al menos una vez al día.
Requisito 128	Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, debe estar previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema.
Requisito 129	Cuando sea necesario, debe existir un sistema de alarma para el caso de avería y se debe verificar regularmente que su funcionamiento es correcto.
Requisito 130	Los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente.
Requisito 131	Todos los animales deben tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, así como a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o puedan satisfacer su ingesta líquida por otros medios.
Requisito 132	Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales se debe reducir al mínimo.
Requisito 133	No se debe mantener a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le debe proporcionar espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.